



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2022-00183-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA LUNA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

El accionante Cesar Augusto García Luna, actuando mediante apoderado judicial, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, demanda ordinaria laboral contra MR. CLEAN S.A, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Indicó que posterior a surtirse las etapas del proceso y haberse dictado sentencia (4 may. 2022), presentó oficio solicitando la entrega de certificación de ejecutoria, liquidación en costas y demás documentos necesarios para acudir a la continuación del proceso ordinario laboral, por la vía ejecutiva.

Sin embargo, afirmó, hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no recibió respuesta alguna por el ESTRADO accionado, de este modo, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar** señaló que el proceso de que se trata la tutela en es radicado con consecutivo 2021-

00104, dentro del cual, luego de la sentencia, se emitió auto aprobando las costas del proceso y ordenando archivar el proceso de fecha 27 de julio hogaño. También que, revisado el correo electrónico institucional y bases de datos internas, no halló la solicitud de copias que esgrimió el actor para sustentar la tutela. No obstante, en aras de definir el asunto, mediante oficio 437 de 28 de julio de 2022, remitido al correo electrónico del apoderado del tutelante, dio alcance a la solicitud y envió “copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y auto que aprobó costas”. En consecuencia, pidió que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que*

*la misma sea favorable o no a sus intereses*³. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*⁴.

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque del accionante se dirigió a obtener del estrado censurado respuesta a su solicitud de copias dentro del proceso ordinario laboral en el que fungió como demandante, pues a la fecha de radicación de la tutela, no había obtenido respuesta.

En esos términos, la Sala pudo verificar que se reúnen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, pues participan el afectado y la autoridad ante la que dirigió su petición; la vulneración que alegó es continua y no cuenta con otro mecanismo para procurar su atención distinto a la tutela, por lo que sería viable un estudio de fondo del asunto. Sin embargo, conforme se anotó, en la actualidad el hecho vulnerador que lo impulsó a promoverla ya se superó, precisamente con ocasión de la interposición de esta acción.

Ello es así porque el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el pasado 28 de julio a las 04:27 p.m., atendió el reclamo del actor y remitió al correo electrónico de su apoderado, abogadoacostaestrada1@gmail.com , *“copia de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria proferida por este despacho dentro del proceso ordinario laboral radicado 20001 31 05 002 2021 00104 00 y copia del auto que aprobó costas”*. Así las cosas, se tiene que el hecho que lo motivó a procurar una manifestación de la administración de justicia, cesó por cuenta de esta querrela, pues durante su trámite se le resolvió lo correspondiente, lo cual no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier

³ Sentencia T-161/11.

⁴ Sentencia Ibidem.

manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: *“si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido”*. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de Cesar Augusto García Luna, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-003-2022-00183-00.**